

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TÓDOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

###### REAL DECRETO.

En uso de la prerogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitucion de la Monarquía, y conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que se reunan las Córtes el dia 20 del próximo mes de Marzo para continuar las sesiones suspendidas por mi Real decreto de 30 de Diciembre de 1881.

Dado en Sanlúcar á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

###### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto por el art. 16 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, se llama al servicio de las armas á 60.000 hombres del sorteo del presente año, los cuales ingresarán desde luego en los cuerpos activos del Ejército.

Art. 2.º Las provincias del Reino contribuirán á este llamamiento con el cupo que se les señala en el adjunto estado general, formado con sujecion al art. 29 de la citada ley; habiéndose fijado, con arreglo al art. 16 de la misma, el contingente de las Islas Canarias.

Dado en Sanlúcar de Barrameda á veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

*Estado general demostrativo del contingente con que cada provincia ha de contribuir para el reemplazo de los cuerpos activos del Ejército en el presente reemplazo.*

PROVINCIAS.	NÚMERO de mozos sorteados en 2 de Febrero actual.	CUPOS.
Alava.....	949	369
Albacete.....	2.087	811
Alicante.....	3.961	1.539
Almeria.....	3.627	1.409
Avila.....	1.695	659



PROVINCIAS.	NÚMERO de mozos sorteados en 2 de Febrero actual.	CUPOS.
Badajoz.....	3.971	1.543
Baleares.....	2.440	948
Barcelona.....	7.648	2.971
Búrgos.....	3.307	1.285
Cáceres.....	2.613	1.015
Cádiz.....	3.656	1.421
Castellon.....	2.736	1.063
Ciudad-Real.....	2.638	1.025
Córdoba.....	3.484	1.354
Coruña.....	4.952	1.924
Cuenca.....	2.316	900
Gerona.....	2.849	1.107
Granada.....	4.633	1.800
Guadalajara.....	2.028	788
Guipúzcoa.....	1.719	668
Huelva.....	2.022	786
Huesca.....	2.460	956
Jaen.....	4.063	1.579
Leon.....	3.289	1.278
Lérida.....	2.835	1.102
Logroño.....	1.612	627
Lugo.....	4.172	1.621
Madrid.....	4.602	1.788
Málaga.....	4.635	1.801
Murcia.....	4.482	1.741
Navarra.....	2.900	1.127
Orense.....	3.606	1.401
Oviedo.....	6.221	2.417
Palencia.....	1.564	608
Pontevedra.....	3.647	1.417
Salamanca.....	2.663	1.036
Santander.....	2.397	931
Segovia.....	1.388	539
Sevilla.....	4.546	1.766
Soria.....	1.446	562
Tarragona.....	3.285	1.276
Teruel.....	2.270	882
Toledo.....	3.198	1.243
Valencia.....	6.376	2.477
Valladolid.....	2.297	893
Vizcaya.....	1.856	721
Zamora.....	2.452	953
Zaragoza.....	3.533	1.373
Canarias.....	»	500
<b>TOTALES.....</b>	<b>153.129</b>	<b>60.000</b>

Aprobado por S. M.—Madrid 28 de Febrero de 1882.—Gonzalez.

CIRCULAR.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que V. S. y esa Comision provincial cumplan sin demora lo prevenido en la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero último, acerca del repartimiento del cupo de esa provincia entre los pueblos de la

misma y demás operaciones del reemplazo del año actual; en la inteligencia de que desde el dia 12 al 31 del próximo mes de Marzo han de quedar entregados en Caja todos los mozos del indicado reemplazo.

De Real orden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1882.—Gonzalez.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 2 de Marzo de 1882.)

**SECCION SEGUNDA.**

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ORDEN PÚBLICO.—Circular.

Hallándose vacante una plaza de Agente de tercera clase del Cuerpo de Orden público de esta capital, se anuncia por medio de la presente para que los que deseen solicitarla presenten en este Gobierno en el término de 10 dias las instancias, acompañando la licencia absoluta y certificado de buena conducta.

Zaragoza 3 de Marzo de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

**SECCION TERCERA.**

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Publicado en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia de ayer, el contingente repartido á las provincias para el reemplazo del Ejército en el presente año; esta Comision provincial ha señalado el lunes próximo 6 del corriente, á las ocho de su mañana, para el sorteo de las décimas que resultan en el repartimiento hecho á los pueblos de la provincia, cuyo acto tendrá lugar en el Salon de sesiones de dicha Corporacion.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 3 de Marzo de 1882.—El Vicepresidente, Vicente Marquina.—P. A. de la C. P., el Secretario, Francisco Bellostas.

**SECCION QUINTA.**

**AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.**

SECRETARIA DE GOBIERNO.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871, se celebrarán en esta Audiencia en los 15 últimos dias del próximo mes de Mayo exámenes generales, á fin de que los aspirantes á ser Procuradores puedan acreditar la pericia que con arreglo al art. 881 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial se requiere para el ejercicio de aquel cargo.

Los que deseen probar su capacidad en dichos ejercicios, presentarán sus solicitudes dentro de los 15 primeros dias del inmediato mes de Abril en esta Secretaría de gobierno, acompañando, debidamente legalizados en su caso, los documentos de que trata el art. 5.º del citado Reglamento.

Zaragoza 2 de Marzo de 1882.—Pablo Pastor de Gorosábel.

En los 15 primeros dias del próximo mes de Mayo se celebrarán en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á plazas de Secretarios y Suplentes de Secretarios de Juzgados municipales, segun lo prevenido en el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los que deseen acreditar en dichos ejercicios los conocimientos juridicos que con arreglo al

art. 495 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial dán preferencia para obtener aquellos cargos, presentarán sus solicitudes en esta Secretaria hasta el 30 inclusive del inmediato Abril, extendidas en papel del sello 10.º y dirigidas al Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal, constituyendo en la misma el depósito de 34 pesetas de que trata el art. 5.º del citado Reglamento.

Zaragoza 2 de Marzo de 1882.—Pablo Pastor de Gorosábel.

**BANCO DE ESPAÑA.**

SUCURSAL DE ZARAGOZA.

Habiéndose recibido en esta Sucursal los recibos de la Contribucion Industrial de algunos pueblos de la provincia después de practicada en los mismos la liquidacion prevenida, los Agentes y Recaudadores dependientes de esta Sucursal procederán desde luego á la cobranza de aquellos y de los que sucesivamente vayan recibiendo, dando los avisos de instruccion y publicándose los edictos como de costumbre con la debida anticipacion.

Lo que se publica para conocimiento de los Sres. Alcaldes y contribuyentes, á quienes se recomienda la conservacion de los recibos como único medio de acreditar el pago.

Zaragoza 2 de Marzo de 1882.—Juan Navarro de Ituren.

**DISTRITO MILITAR DE ARAGON.**

**PRESUPUESTO DE 1881-82.**

**FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE ZARAGOZA.**

**MES DE FEBRERO DE 1882.**

*Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.ª decena del citado mes.*

Dia.	CANTIDAD.				ARTÍCULOS ADQUIRIDOS.		PRECIO. Pts. Cs.
	Quintales métricos	Kilógramos.	Hectóls.	Litros.	NOMBRE.	CLASE.	
25	»	»	1.800	»	Cebada.....	Buena y limpia.....	13'61

Zaragoza 28 de Febrero de 1882.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Francisco Estévan.—El Administrador, Santiago Torrijo.

COMPARACION ENTRE LAS ANTIGUAS Y NUEVAS TARIFAS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

TARIFA SEGUNDA.

(CONTINUACION.)

Número actual.	Número antiguo.	NOMBRES DE LAS INDUSTRIAS.	CUOTA de la Tarifa anterior.	Recar-gos.	Suma de la cuota de la Tarifa anterior y recargos.	CUOTA de la Tarifa vigente.	DIFERENCIA de más.	DIFERENCIA de menos.
115	103 y 104	Caretas de buyes destinadas al transporte por cuenta propia ó ajena:						
116	105	Se pagará por cada una. . . . .	Variada la base.	»	»	15	»	»
117	Nuevo.	Carros y demás carruajes de dos ruedas, dedicados al transporte ó acarreo por carreteras y caminos:	20	3	23	24	1	
118	106	Se pagará por cada caballería. . . . . Los de la misma clase que se dediquen al transporte ó acarreo dentro de las poblaciones ó desde los puertos ó estaciones de ferro-carriles á los almacenes, fábricas ó cualquier otro punto. Pagarán por cada caballería. . . . . Carros, carréts y demás carruajes que estando amillarados para la contribucion de inmuebles se dediquen en cualquier época del año al acarreo ó transporte de cualquiera clase que no sea el de las mieses ó cosecha de sus dueños. Pagará cada uno. . . . . Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas destinados al transporte de mercancías por carreteras y caminos. Se pagará por cada caballería. . . . . Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conduccion de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure por lo ménos más de seis meses. Pagarán:	»	»	»	20	Nuevo.	
119	110	Por cada kilómetro de la línea que recorran. . . . .	2'50	0'37	2'87	5	2'13	
120	108 y 109	Por cada caballería de las que arrastran el carruaje, y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos. . . . . Por cada carruaje de la misma clase cuando el	30	4'50	34'50	35	0'50	
			20	3	23	23	Igual.	

Número actual.	Número antiguo.	NOMBRES DE LAS INDUSTRIAS.	CUOTA de la Tarifa anterior.	Recar-gos.	Suma de la cuota de la Tarifa anterior y recargos.	CUOTA de la Tarifa vigente.	DIFERENCIA de más.	DIFERENCIA de menos.
121	112	servicio sea sólo estacional, se pagará por cada kilómetro de la línea que recorran. . . . . Por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos. . . . . Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas, situados en paradas ó puntos fijos. Se pagará:	Variada la base.	»	»	1'50 pels. por kilóm.	»	»
122	113	Por cada caballería en poblaciones de más de 20.000 habitantes. . . . . En las demás poblaciones. . . . . Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos. Pagarán:	15 10	0'25 1'50	17'25 11'50	17 12	0'25 0'50	
123	R. O. 30 Nov. 74.	Por cada kilómetro de la línea que recorran. . . . . Por cada caballería. . . . . Tranvías ó caminos de hierro urbanos; servicio permanente ó que dure más de seis meses. Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía:	10	1'50	11'50	12	0'50	
124	Idem id.	En Madrid ó en Barcelona. . . . . En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante. En las restantes. . . . . Tranvías ó caminos de hierro urbanos; servicio de temporada que no exceda de seis meses. Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía:	Variada la base. 0'50 por metro. 0'25 por metro.	0'07 0'04	0'57 0'29	1 peseta por metro. 0'50 pels. por metro 0'25 id. id. 0'25 id. id.	» » »	0'07 0'04
125	107	En Madrid ó Barcelona. . . . . En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante En las restantes. . . . . Los tranvías cuya explotacion se haga por Compañías anónimas pagarán con arreglo á lo prevenido para las mismas en el núm. 4 de la presente tarifa. Coches de lujo de dos y cuatro ruedas, dedicados al servicio del público dentro de las poblaciones y que se alquilan por días ó por temporadas. Se pagará:	Var.ª labase de contribucion 0'20 0'10	0'03 0'01	0'23 0'11	0'50 pels. por metro. 0'25 id. id. 0'12 id. id.	» » »	0'02 0'01
126	Nuevo, procedente del 96.	Por cada caballería en Madrid. . . . . En las demás poblaciones. . . . . Alquiladores de caballos para paseos. Pagarán por cada uno. . . . .	30 25	4'50 3'75	34'50 28'75	40 28	5'50	0'75
			»	»	»	30	Nuevo.	

TARIFA TERCERA.

Número actual.	Número antiguo.	NOMBRES DE LAS INDUSTRIAS.	CUOTA de la Tarifa anterior.	Recargos.	Suma de la cuota de la Tarifa anterior y recargos.	CUOTA de la Tarifa vigente.	DIFERENCIA de más.	DIFERENCIA de menos.	
»	1	INDUSTRIA LANERA, ETC.							
»	2	Sistema de cardas cilindricas agua ó vapor. . . . .	Suprimido.						
»	3	Idem id. caballerías. . . . .	Suprimido.						
1	4	Máquinas de hilar por agua ó vapor, caballerías ó á mano. . . . .	Alterada su forma contributiva.			9'20	»	1'20	
7	5		8'00	2'40	10'40				
2	6		Alterada su forma contributiva.	6'25	1'87	8'12	7'58	»	0'54
7	7		Alterada su forma contributiva.	18'50	5'55	24'05	21'30	»	2'75
4	8		Idem id. id. caballerías. . . . .	15'50	4'65	20'15	17'85	»	2'30
4	9		Idem id. para menos de 1'045 por vapor. . . . .	15'50	4'65	20'15	17'85	»	2'30
9	10	Idem id. id. caballerías. . . . .	12'50	3'75	16'25	14'10	»	2'15	
9	11	Batanes movidos por agua ó vapor, uno. . . . .	50	15	65	69	»	»	
10	12	Los mismos por caballería, uno. . . . .	35	10'50	45'50	40'25	»	5'25	
10	13	Perchas para levantar el pelo á tejidos por agua ó vapor, una. . . . .	15	1'50	19'50	28'75	9'25	»	
10	14	Las mismas movidas por caballería. . . . .	10	3	13	17'25	4'25	»	
11	15	Las mismas á mano. . . . .	6	1'80	7'80	7	»	0'80	
11	16	Tundosas longitudinales movidas á vapor. . . . .	30	9	39	34'50	»	4'50	
11	17	Las mismas por caballería. . . . .	20	6	26	26	»	3	
12	18	Idem á mano. . . . .	10	3	13	11'50	»	1'50	
12	19	Idem trasversales á vapor. . . . .	20	6	26	26	»	»	
12	20	Idem id. por caballerías. . . . .	15	4'50	19'50	17'25	»	2'25	
66	21	Idem id. á mano. . . . .	8	2'40	10'40	9'20	»	1'20	
66	22	Máquinas para prensar tejidos anejas por vapor. . . . .	15'50	4'65	20'15	23	»	2'85	
66	23	Idem id. id. movidas por caballerías. . . . .	10	3	13	17'50	4'50	»	
66	24	Idem id. id. á mano. . . . .	5	1'50	6'50	9'20	2'70	»	
67	25	Idem id. para el público por vapor. . . . .	Alterada su forma contributiva.						
13	26	Idem id. id. por caballerías. . . . .	20	6	26	28'75	2'75	»	
17	27	Idem id. id. á mano. . . . .	15	4'50	19'50	17'25	»	2'25	
17	28	Idem para desflachar trajo y lana movidas á vapor. . . . .	10	3	13	11'50	»	1'50	
17	29	Idem id. id. por caballerías. . . . .	6	1'80	7'80	6'90	»	0'90	
17	30	Idem id. id. á mano. . . . .	15	4'50	19'50	17'25	»	2'25	
14	31	Máquinas de hilar á vapor. . . . .	Alterada su forma contributiva.						
17	32		Alterada su forma contributiva.	6	1'80	7'80	6'90	»	0'90
17	33	Idem id. por caballerías. . . . .	15	4'50	19'50	17'25	»	2'25	
15	34	Idem id. id. por caballerías. . . . .	10	3	13	11'50	»	1'50	
16	35	Idem comunes para lienzos finos, uno. . . . .	6	1'80	7'80	6'90	»	0'90	
16	36	Los mismos con aparato Jacquard. . . . .	Alterada su forma contributiva.						
17	37	Idem mecánicos para toda clase de telas á vapor. . . . .	15	4'50	19'50	17'25	»	2'25	
17	38	Los mismos por caballerías. . . . .	10	3	13	11'50	»	1'50	
17	39	Idem comunes para lienzos ordinarios. . . . .	5	1'50	6'50	5'75	»	0'75	
17	40	Idem id. margas costales, etc. . . . .	5	1'50	6'50	5'75	»	0'75	
21	41	Batanes. . . . .	Variada la forma contributiva.						
66	42	Máquinas para prensar tejidos anejas por vapor. . . . .	15	4'50	19'50	23	3'50	»	
66	43	Idem id. id. por caballerías. . . . .	10	3	13	17'50	4'50	»	
66	44	Idem id. id. á mano. . . . .	5	1'50	6'50	9'20	2'70	»	
67	45	Las mismas para el público. . . . .	Alterada su forma contributiva.						
»	46	Cardas movidas á vapor. . . . .	Suprimidas.						
»	47		Idem por caballerías. . . . .	Suprimidas.					
»	48	Máquinas de hilar y torcer movidas á vapor. . . . .	Alterada su forma contributiva.						
»	49	Idem id. id. por caballerías. . . . .	Alterada su forma contributiva.						
»	50	Idem id. id. á mano. . . . .	Alterada su forma contributiva.						
»	51	Las mismas para el público. . . . .	Alterada su forma contributiva.						
»	52	INDUSTRIA ALGODONERA.							
»	53		Cardas movidas á vapor. . . . .	Suprimidos.					
22	54	Idem por caballerías. . . . .	Alterada su forma contributiva.						
25	55	Máquinas de hilar y torcer movidas á vapor. . . . .	Alterada su forma contributiva.						
25	56	Idem id. id. por caballerías. . . . .	Alterada su forma contributiva.						
25	57	Idem id. id. á mano. . . . .	Alterada su forma contributiva.						
24	58	Telares comunes de lanzadera á mano para cualquier ancho. . . . .	Alterada su forma contributiva.						
24	59	Los mismos á la Jacquard. . . . .	Alterada su forma contributiva.						
28	60	Idem mecánicos para cualquier ancho á vapor. . . . .	Alterada su forma contributiva.						
28	61	Los mismos por caballerías. . . . .	Alterada su forma contributiva.						
28	62	Perchas movidas á vapor. . . . .	Alterada su forma contributiva.						
29	63	Idem por caballerías. . . . .	Alterada su forma contributiva.						
29	64	Idem á mano. . . . .	Alterada su forma contributiva.						
29	65	Tundosas de cualquier clase á vapor. . . . .	Alterada su forma contributiva.						
66	66	Idem id. por caballerías. . . . .	Alterada su forma contributiva.						
66	67	Idem id. á mano. . . . .	Alterada su forma contributiva.						
66	68	Máquinas para prensar tejidos anejas á vapor. . . . .	Alterada su forma contributiva.						
67	69	Las mismas por caballerías. . . . .	Alterada su forma contributiva.						
67	70	Idem á mano. . . . .	Alterada su forma contributiva.						
67	71	Las mismas para el público. . . . .	Alterada su forma contributiva.						

INDUSTRIA CAXAMERA.

»	34	Cardas movidas á vapor. . . . .	Suprimida.					
»	35	Idem por caballerías. . . . .	Suprimida.					
14	36	Máquinas de hilar á vapor. . . . .	Alterada su forma contributiva.					
17	37	Idem id. por caballerías. . . . .	Alterada su forma contributiva.					
15	38	Telares comunes para lienzos finos, uno. . . . .	Alterada su forma contributiva.					
16	39	Los mismos con aparato Jacquard. . . . .	Alterada su forma contributiva.					
16	40	Idem mecánicos para toda clase de telas á vapor. . . . .	Alterada su forma contributiva.					
17	41	Los mismos por caballerías. . . . .	Alterada su forma contributiva.					
17	42	Idem comunes para lienzos ordinarios. . . . .	Alterada su forma contributiva.					
17	43	Idem id. margas costales, etc. . . . .	Alterada su forma contributiva.					
21	44	Batanes. . . . .	Variada la forma contributiva.					
66	45	Máquinas para prensar tejidos anejas por vapor. . . . .	Variada la forma contributiva.					
66	46	Idem id. id. por caballerías. . . . .	Variada la forma contributiva.					
66	47	Idem id. id. á mano. . . . .	Variada la forma contributiva.					
67	48	Las mismas para el público. . . . .	Variada la forma contributiva.					
»	49	INDUSTRIA ALGODONERA.						
»	50		Cardas movidas á vapor. . . . .	Suprimidos.				
»	51	Idem por caballerías. . . . .	Suprimidos.					
22	52	Máquinas de hilar y torcer movidas á vapor. . . . .	Alterada su forma contributiva.					
25	53	Idem id. id. por caballerías. . . . .	Alterada su forma contributiva.					
25	54	Idem id. id. á mano. . . . .	Alterada su forma contributiva.					
25	55	Telares comunes de lanzadera á mano para cualquier ancho. . . . .	Alterada su forma contributiva.					
25	56	Los mismos á la Jacquard. . . . .	Alterada su forma contributiva.					
24	57	Idem mecánicos para cualquier ancho á vapor. . . . .	Alterada su forma contributiva.					
24	58	Los mismos por caballerías. . . . .	Alterada su forma contributiva.					
28	59	Perchas movidas á vapor. . . . .	Alterada su forma contributiva.					
28	60	Idem por caballerías. . . . .	Alterada su forma contributiva.					
28	61	Idem á mano. . . . .	Alterada su forma contributiva.					
29	62	Tundosas de cualquier clase á vapor. . . . .	Alterada su forma contributiva.					
29	63	Idem id. por caballerías. . . . .	Alterada su forma contributiva.					
29	64	Idem id. á mano. . . . .	Alterada su forma contributiva.					
66	65	Máquinas para prensar tejidos anejas á vapor. . . . .	Alterada su forma contributiva.					
66	66	Las mismas por caballerías. . . . .	Alterada su forma contributiva.					
66	67	Idem á mano. . . . .	Alterada su forma contributiva.					
67	68	Las mismas para el público. . . . .	Alterada su forma contributiva.					

Se continuará.

## PARTE NO OFICIAL.

## ANUNCIOS.

En virtud de lo acordado por una Junta de contribuyentes, la misma ha señalado el día 19 de Marzo próximo viniente, á las once de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de abastecimiento de aguas á Cariñena, cuyo presupuesto asciende á 48.350 pesetas y 89 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción para las de obras públicas de 18 de Marzo de 1852 en dicha villa ante la expresada Junta, con autorizacion del Ayuntamiento y bajo la presidencia del Sr. Alcalde, en el local que ocupa la Sala Consistorial, hallándose en él de manifiesto el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 484 pesetas en metálico, cuya cantidad se depositará en la de los fondos de aquellos contribuyentes, acompañando á cada pliego el recibo ó documento que acredite haber hecho el depósito y asimismo la cédula personal del proponente.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

La Junta de contribuyentes, sin embargo, se reserva el derecho de admitir la proposicion del más beneficioso postor en la aprobacion de la subasta ó desechar todas las que se le presenten.

Cariñena 26 de Febrero de 1882.—Francisco Tejero.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., segun cédula personal que presenta, enterado del anuncio publicado en..... con fecha.... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de abastecimiento de aguas á Cariñena, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

## INTERESANTE.

## PERMUTA Ó VENTA DE UNA BUENA HACIENDA.

El que suscribe, avecindado en la actualidad en esta villa de Milmarcos, provincia de Guadaluajara, desea permutar los bienes raíces que posee en la villa y vega de Villel de Mesa, pueblo situado sobre la márgen izquierda del rio Mesa, en los limites de Aragon y Castilla, por los bienes de igual naturaleza que posea cualquier otro propietario y que radiquen en cualquiera de las vegas de los pueblos ribereños del rio Jalon ó de sus afluentes. La relacionada hacienda se compone de nueve fincas rústicas, hallándose cercadas siete de ellas y entre las mismas cinco con árboles frutales, todas con tierra de clase superior y agua buena, siempre abundante, para el riego; mereciendo especial mencion una de dichas fincas, cercada, con una cabida de más de 40 hanegadas de regadío, tres medias de secano, su buena era, tres casillas, una con abejar, y más de 300 árboles frutales de buenas y diferentes clases, que producen abundantes y delicados frutos, pera, manzana, melocoton, etc., cuya finca es todavia susceptible de importantes mejoras, á poco coste, y de contener más arbolado, siendo tan buena su situacion topográfica, que permitiria el cultivo de plantas propias de mayores latitudes.

Las fincas urbanas consisten en cuatro casas, sitas en dicho Villel, de buena construccion, excelente sitio, con corral y bodega dos de ellas, y dos casillas separadas, una con corral.

Se advierte: 1.º Que la permuta únicamente se solicita por motivo de un disgusto que hace tiempo experimentó el que suscribe en aquella localidad. 2.º Que el cambio sería previo reconocimiento de ambas haciendas por los permutantes ó por quien los representase, y si en su vista habia conformidad, se procederia á la trasacion, otorgamiento de escritura y pago de presente ó á plazos, segun convinieren, del exceso de valor si resultase. El que guste interesarse puede entenderse por carta ó avistarse con el que suscribe en este pueblo de la fecha, y se darán cuantos datos se pidan, pudiendo fácilmente examinar la hacienda, pues sólo dista dos horas de ésta. En último caso de no haber solicitante para la permuta, admitiria proposiciones de compra-venta.

Milmarcos 28 de Febrero de 1882.—Gabriel Bernal Hernandez. (2)